

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2021/703 DEL CONSEJO

de 26 de abril de 2021

por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/91 y (UE) 2021/92 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca para 2021 en aguas de la Unión y en aguas no pertenecientes a la Unión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2021/91 del Consejo ⁽¹⁾ fija para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en los años 2021 y 2022 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas. El Reglamento (UE) 2021/92 del Consejo ⁽²⁾ establece, para 2021, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión.
- (2) El Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra ⁽³⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo de Comercio y Cooperación»), se aplica provisionalmente desde el 1 de enero de 2021.
- (3) Las posibilidades de pesca establecidas en los Reglamentos (UE) 2021/91 y (UE) 2021/92 para las poblaciones compartidas con determinados terceros países son provisionales y limitadas, en términos cuantitativos, a una reconducción de tres meses en virtud de los Reglamentos (UE) 2020/123 ⁽⁴⁾ y (UE) 2018/2025 ⁽⁵⁾ del Consejo. En un número muy limitado de casos, se aplicó un método diferente para las poblaciones que se pescan principalmente a principios de año, o cuando los dictámenes científicos exigían reducciones drásticas de las posibilidades de pesca.
- (4) De conformidad con el artículo 499, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, los totales admisibles de capturas (TAC) provisionales tienen por objeto garantizar la continuación de las actividades pesqueras sostenibles de la Unión hasta que se concluyan y se reflejen en el ordenamiento jurídico de la Unión las consultas entre la Unión y el Reino Unido con arreglo al artículo 498 de dicho Acuerdo. Estos TAC quedaron fijados en niveles compatibles con lo que permite el artículo 499 de dicho Acuerdo.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2021/91 del Consejo, de 28 de enero de 2021, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en los años 2021 y 2022 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 31 de 29.1.2021, p. 20).

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2021/92 del Consejo, de 28 de enero de 2021, por el que se establecen para 2021 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 31 de 29.1.2021, p. 31).

⁽³⁾ DO L 444 de 31.12.2020, p. 14.

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo, de 27 de enero de 2020, por el que se establecen para 2020 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 25 de 30.1.2020, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2018/2025 del Consejo, de 17 de diciembre de 2018, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2019 y 2020 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 325 de 20.12.2018, p. 7).

- (5) Las consultas entre la Unión y el Reino Unido siguen en curso. Por ello, es necesario modificar los Reglamentos (UE) 2021/91 y (UE) 2021/92 para prorrogar los TAC provisionales unilaterales de la Unión con el fin de crear seguridad jurídica para los operadores de la Unión y garantizar la continuación de las actividades pesqueras sostenibles hasta que concluyan dichas consultas de conformidad con el marco jurídico de la Unión y el Acuerdo de Comercio y Cooperación.
- (6) Este planteamiento se fundamenta en el artículo 499, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, que dispone que, si una población que figure en el anexo 35 o en los cuadros A o B del anexo 36 de dicho Acuerdo siguiera sin TAC acordado, cada Parte aplicará, a partir del 1 de enero, un TAC provisional correspondiente al nivel recomendado por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM). De conformidad con el artículo 499, apartados 3 a 5, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, y como excepción a lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo, los TAC para las poblaciones especiales se fijarán de conformidad con las directrices que deberá adoptar el Comité Especializado en Pesca a más tardar el 1 de julio de 2021.
- (7) Por ello, y como planteamiento general, las posibilidades de pesca provisionales de la Unión deben basarse en el dictamen del CIEM para 2021 y, en el caso de las poblaciones de aguas profundas, también para 2022, cuando estén disponibles. Deben corresponder al cupo de la Unión acordado en virtud del Acuerdo de Comercio y Cooperación.
- (8) Como planteamiento general, los TAC provisionales deben prorrogarse hasta el 31 de julio de 2021 y deben corresponder a una proporción de siete doceavas partes, es decir, el 58,3 % del nivel anual de capturas recomendado por el CIEM para 2021 y, en el caso de las poblaciones de aguas profundas, también para 2022. En determinados casos, deben corresponder a dicha proporción de la posición de la Unión en las consultas en curso con el Reino Unido, definida en la Decisión del Consejo, de 5 de marzo de 2021, por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las consultas con el Reino Unido y precisada con arreglo a dicha Decisión.
- (9) Este nivel se considera, en principio, suficiente para los buques pesqueros de la Unión al menos hasta el 31 de julio de 2021, es decir, un mes después de la fecha en que deben acordarse a más tardar con el Reino Unido las directrices para las poblaciones especiales.
- (10) Para un número reducido de poblaciones, los TAC provisionales deben corresponder a una proporción más elevada del nivel anual de capturas recomendado a fin de tener en cuenta la estacionalidad de las actividades pesqueras para esas poblaciones.
- (11) Sin perjuicio de las directrices para las poblaciones especiales, y teniendo en cuenta la ausencia de dichas directrices, los TAC para esas poblaciones se ajustan a lo dispuesto en el artículo 499 del Acuerdo de Comercio y Cooperación.
- (12) Se espera que la Unión, por una parte, y el Gobierno de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca, por otra, celebren un acuerdo de colaboración de pesca sostenible, ya que el acuerdo anterior expiró el 31 de diciembre de 2020. El Consejo debe, por lo tanto, fijar unas posibilidades de pesca derivadas de dicho acuerdo que tengan en cuenta los intercambios de posibilidades de pesca con terceros países. Dichas posibilidades de pesca deben aplicarse desde la fecha de aplicación provisional de dicho acuerdo.
- (13) Los Estados miembros deben hacer uso de cualquier flexibilidad aplicable entre zonas, entre especies o interanual de manera que se garantice que el nivel global de capturas de la Unión en 2021 no supere su cupo del nivel máximo de TAC que la Unión pueda fijar en virtud del Acuerdo de Comercio y Cooperación.
- (14) Teniendo en cuenta la proporción que se aplique, la utilización de las cuotas, las condiciones para el uso de flexibilidad, así como otras condiciones estipuladas en la legislación vigente de la Unión, de conformidad con el artículo 499, apartado 7, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, los TAC provisionales respetan los cupos de la Unión acordados en virtud de dicho Acuerdo, tal como se establece en sus anexos 35 y 36.

- (15) Los TAC provisionales también cumplen el marco jurídico aplicable de la Unión, en particular el artículo 4, el artículo 5, apartado 3, y el artículo 8 del Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾, así como el artículo 4, el artículo 5, apartado 3, y el artículo 7 del Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾. Se basan en el nivel recomendado por el CIEM, sin dejar de tener en cuenta la situación particular de las poblaciones capturadas en una pesquería mixta que puede verse afectada por situaciones de cuota suspensiva, atendiendo al dictamen del CIEM sobre pesquerías mixtas y sobre capturas accesorias inevitables.
- (16) Existen determinadas poblaciones para las que el CIEM ha emitido dictámenes científicos que recomiendan que no se efectúen capturas. Si los TAC para estas poblaciones se fijan en el nivel indicado en los dictámenes científicos, la obligación de desembarcar todas las capturas (también las capturas accesorias de esas poblaciones) en las pesquerías mixtas daría lugar al fenómeno de las poblaciones con cuota suspensiva. A fin de encontrar un equilibrio adecuado entre la continuación de las pesquerías, habida cuenta de las consecuencias socioeconómicas, que podrían ser graves, y la necesidad de alcanzar una buena situación biológica para esas poblaciones, y teniendo en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones que conforman la pesquería mixta con el rendimiento máximo sostenible (RMS) al mismo tiempo, conviene fijar TAC específicos para las capturas accesorias de dichas poblaciones. El nivel de esos TAC debe ser tal que la mortalidad de esas poblaciones disminuya y que ofrezca incentivos para mejorar la selectividad y evitar la captura de esas poblaciones. A fin de reducir las capturas de las poblaciones para las que se fijan TAC de capturas accesorias, las posibilidades de pesca para las pesquerías en las que se capturen ejemplares de esas poblaciones deben fijarse en niveles que ayuden a que la biomasa de las poblaciones vulnerables se recupere hasta llegar a niveles sostenibles.
- (17) Estas posibilidades de pesca no deben en ningún caso predeterminar el establecimiento de las posibilidades de pesca conforme al resultado de las consultas con el Reino Unido, las directrices sobre poblaciones especiales que deben acordarse con el Reino Unido de conformidad con el artículo 499, apartado 5, del Acuerdo de Comercio y Cooperación y el marco jurídico de la Unión.
- (18) Según los dictámenes científicos, la biomasa de reproductores de lubina (*Dicentrarchus labrax*) del mar Céltico, el canal de la Mancha, el mar de Irlanda y el sur del mar del Norte (divisiones 4b, 4c, 7a y 7d a 7h del CIEM) ha ido disminuyendo desde 2009 y se encuentra actualmente por debajo del rendimiento máximo sostenible (RMS) $B_{trigger}$ y ligeramente por encima del B_{lim} . Gracias a las medidas adoptadas por la Unión, la mortalidad por pesca se ha reducido y se encuentra en la actualidad por debajo del F_{RMS} . No obstante, el reclutamiento es bajo y desde 2008 fluctúa sin tendencia. Por tanto, deben mantenerse los límites de capturas, velando al mismo tiempo por que el objetivo de mortalidad por pesca para esta población sea acorde con el RMS.
- (19) En el Reglamento (UE) 2021/92, el TAC de lanzones en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM se fijó en cero a la espera de que el CIEM emitiera el dictamen científico correspondiente, que se publicó el 25 de febrero de 2021. La pesca de lanzones, que es una especie poco longeva, comienza el 1 de abril, poco después de la publicación del dictamen científico.
- (20) Los límites de capturas para los lanzones en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM deben modificarse en consonancia con el último dictamen científico del CIEM.
- (21) El Reglamento (UE) 2021/92 establece las posibilidades de pesca preliminares para el primer trimestre de 2021. Además, el artículo 14 de dicho Reglamento prohíbe, del 1 de enero al 31 de marzo de 2021, que los buques que pesquen lanzones utilicen determinados artes en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM. Dado que el presente Reglamento establece posibilidades de pesca para toda la campaña de pesca, dicha prohibición debe abarcar también el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2021, al igual que sucedió en 2020.

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones, se modifican los Reglamentos (UE) 2016/1139 y (UE) 2018/973 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007 y (CE) n.º 1300/2008 del Consejo (DO L 83 de 25.3.2019, p. 1).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones demersales del Mar del Norte y para las pesquerías que las explotan, por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en el Mar del Norte y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 676/2007 y (CE) n.º 1342/2008 del Consejo (DO L 179 de 16.7.2018, p. 1).

- (22) De conformidad con el procedimiento establecido en los acuerdos en materia de relaciones pesqueras con Noruega, y de conformidad con el Acuerdo de Comercio y Cooperación, la Unión ha celebrado consultas trilaterales con el Reino Unido y Noruega y consultas bilaterales con Noruega sobre derechos de pesca para poblaciones. Deben establecerse las posibilidades de pesca para el bacalao del mar del Norte con el fin de garantizar la igualdad de condiciones para los operadores de la Unión y permitir la recuperación de esa población. De conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea, por una parte, y el Gobierno de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca, por otra y su Protocolo de aplicación, la Comisión Mixta ha establecido el nivel de las posibilidades de pesca disponibles para la Unión en aguas de Groenlandia para 2021. Por consiguiente, es necesario incluir dichas posibilidades de pesca en el presente Reglamento.
- (23) La Unión y el Reino Unido han acordado sus respectivos cupos de los TAC de determinadas poblaciones gestionadas por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA). Dichos cupos figuran en el cuadro C del anexo 36 del Acuerdo de Comercio y Cooperación. Los cuadros de posibilidades de pesca pertinentes deben modificarse para tener en cuenta dichos cupos.
- (24) Las limitaciones del esfuerzo pesquero para los buques pesqueros de la Unión en la zona del Convenio CICAA se basan en la información recogida en los planes de pesca, de capacidad de pesca y de cría del atún rojo que los Estados miembros comunican a la Comisión. Esas limitaciones se notifican a través del plan de la Unión refrendado por la CICAA durante la reunión intersesiones de la subcomisión 2 celebrada los días 4 y 5 de marzo de 2019. Tales limitaciones deben incluirse en las posibilidades de pesca previstas en el presente Reglamento.
- (25) En su novena reunión anual de 2021, la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (OROPPS) adoptó nuevos límites de capturas para el jurel chileno (*Trachurus murphyi*) y aprobó pesquerías exploratorias para los róbalo de profundidad (*Dissostichus* spp.). Las medidas aplicables deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (26) Por lo tanto, procede modificar los Reglamentos (UE) 2021/91 y (UE) 2021/92 en consecuencia.
- (27) Los límites de capturas previstos en los Reglamentos (UE) 2021/91 y (UE) 2021/92 son aplicables a partir del 1 de enero de 2021. Por consiguiente, las disposiciones introducidas por el presente Reglamento relativas a los límites de capturas deben aplicarse también a partir de esa fecha. Esta aplicación retroactiva se realiza sin perjuicio de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, dado que las posibilidades de pesca en cuestión se han aumentado o todavía no se han agotado.
- (28) Habida cuenta de la necesidad de continuar las actividades de pesca sostenible y de iniciar la campaña de pesca de los lanzones a tiempo, el 1 de abril de 2021, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento (UE) 2021/91

El Reglamento (UE) 2021/91 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 8, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando se haga referencia al presente apartado en un cuadro que figura en el anexo del presente Reglamento, las posibilidades de pesca de dicho cuadro son provisionales y se aplicarán del 1 de enero al 31 de julio de 2021. Dichas posibilidades de pesca provisionales se entenderán sin perjuicio de la fijación de posibilidades de pesca definitivas para 2021 y 2022, sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles, y de conformidad con los resultados de las negociaciones o consultas internacionales, las directrices sobre las poblaciones especiales que se acordarán con el Reino Unido, las disposiciones aplicables del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y los planes plurianuales pertinentes.».

- 2) La parte 2 del anexo se modifica de conformidad con la parte A del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2***Modificación del Reglamento (UE) 2021/92**

El Reglamento (UE) 2021/92 se modifica como sigue:

1) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando se haga referencia al presente apartado en un cuadro de posibilidades de pesca que figura en el anexo IA o el anexo IB, las posibilidades de pesca que figuran en dicho cuadro son provisionales y se aplicarán del 1 de enero al 31 de julio de 2021. Dichas posibilidades de pesca provisionales se entenderán sin perjuicio de la fijación de las posibilidades de pesca definitivas para 2021 y 2022, sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles, y de acuerdo con los resultados de las negociaciones o consultas internacionales, las directrices sobre las poblaciones especiales que se acordarán con el Reino Unido, las disposiciones aplicables del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y los planes plurianuales pertinentes.»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«1 bis. Los Estados miembros harán uso de cualquier flexibilidad aplicable entre zonas, entre especies o interanual de manera que se garantice que el nivel global de capturas de la Unión en 2021 no supere el cupo de la Unión del nivel máximo de TAC provisionales que la Unión pueda fijar en virtud del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra.».

2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 7 bis

Aplicación de las posibilidades de pesca en las aguas de Groenlandia

Cuando se haga referencia al presente artículo en un cuadro de posibilidades de pesca que figura en el anexo IB, las posibilidades de pesca que figuran en dicho cuadro se aplicarán desde la fecha de aplicación provisional del Acuerdo de Colaboración de Pesca Sostenible entre la Unión Europea, por una parte, y el Gobierno de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca, por otra, hasta el 31 de diciembre de 2021.».

3) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, «31 de marzo de 2021» se sustituye por «31 de julio de 2021»;

b) en el apartado 3, «31 de marzo de 2021» se sustituye por «31 de julio de 2021».

4) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, las palabras introductorias del párrafo primero se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, en enero de 2021 y desde el 1 de abril hasta el 31 de julio, los buques pesqueros de la Unión en las divisiones 4b, 4c, 7d, 7e, 7f y 7h del CIEM podrán pescar lubina, y mantener, transbordar, trasladar o desembarcar lubina capturada en dicha zona con los siguientes artes y dentro de los límites siguientes:»;

b) en el apartado 2, párrafo primero, letra c), «1,43» se sustituye por «3,32»;

c) en el apartado 2, párrafo primero, letra d), «0,35» se sustituye por «0,82»;

d) en el apartado 5, párrafo primero, letra b), «del 1 al 31 de marzo» se sustituye por «del 1 de marzo al 31 de julio».

5) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

Temporadas de veda para los lanzones

Se prohíbe, del 1 de enero al 31 de marzo de 2021 y del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2021, la pesca comercial de lanzones con redes de arrastre de fondo, jábegas o artes de arrastre similares con un tamaño de malla inferior a 16 mm en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM.».

6) En el artículo 60, «31 de marzo de 2021» se sustituye por «31 de julio de 2021».

- 7) El anexo IA se modifica de conformidad con la parte B del anexo del presente Reglamento.
- 8) El anexo IB se modifica de conformidad con la parte C del anexo del presente Reglamento.
- 9) El anexo IC se modifica de conformidad con la parte D del anexo del presente Reglamento.
- 10) El anexo ID se modifica de conformidad con la parte E del anexo del presente Reglamento.
- 11) El anexo IH se modifica de conformidad con la parte F del anexo del presente Reglamento.
- 12) El capítulo III del anexo II se modifica de conformidad con la parte G del anexo del presente Reglamento.
- 13) El anexo VI se modifica de conformidad con la parte H del anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 2021.

Por el Consejo
La Presidenta
A. P. ZACARIAS

ANEXO

PARTE A: Modificaciones de la parte 2 del anexo del Reglamento (UE) 2021/91

En la parte 2 del anexo del Reglamento (UE) 2021/91, los cuadros de posibilidades de pesca pertinentes se sustituyen por los siguientes:

«Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 5, 6, 7 y 12 (BSF/56712-)
Año	2021	TAC cautelar	Se aplica el artículo 8, apartado 1, del presente Reglamento.
Alemania	13		
Estonia	6		
Irlanda	33		
España	65		
Francia	922		
Letonia	43		
Lituania	1		
Polonia	1		
Otros	3 ⁽¹⁾		
Unión	1 087		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BSF/56712_AMS).

Especie:	Alfonsiños <i>Beryx spp.</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10, 12 y 14 (ALF/3X14-)
Año	2021	TAC cautelar	Se aplica el artículo 8, apartado 1, del presente Reglamento.
Irlanda	4 ⁽¹⁾		
España	30 ⁽¹⁾		
Francia	8 ⁽¹⁾		
Portugal	85 ⁽¹⁾		
Unión	127 ⁽¹⁾		
Reino Unido	p.m. ⁽¹⁾		
TAC	p.m. ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Granadero de roca <i>Coryphaenoides rupestris</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 5b y las subzonas 6 y 7 (RNG/5B67-)
Año	2021	TAC cautelar Se aplica el artículo 8, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	3 ⁽¹⁾ (²)		
Estonia	22 ⁽¹⁾ (²)		
Irlanda	99 ⁽¹⁾ (²)		
España	24 ⁽¹⁾ (²)		
Francia	1 252 ⁽¹⁾ (²)		
Lituania	29 ⁽¹⁾ (²)		
Polonia	15 ⁽¹⁾ (²)		
Otros	3 ⁽¹⁾ (²)(³)		
Unión	1 447 ⁽¹⁾ (²)		
Reino Unido	p.m. ⁽¹⁾ (²)		
TAC	p.m. ⁽¹⁾ (²)		

⁽¹⁾ Se podrá pescar como máximo el 10 % de cada cuota en aguas de la Unión y en aguas internacionales de las subzonas 8, 9, 10, 12 y 14 (RNG/*8X14- para granadero de roca; RHG/* 8X14- para las capturas accesorias de granadero berglax).

⁽²⁾ No se permite la pesca dirigida de granadero berglax. Las capturas accesorias de granadero berglax (RHG/5B67-) se deducirán de esta cuota. No podrán superar el 1 % de la cuota.

⁽³⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. No se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (RNG/5B67_AMS para granadero de roca; RHG/5B67_AMS para granadero berglax).

Especie:	Granadero de roca <i>Coryphaenoides rupestris</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 8, 9, 10, 12 y 14 (RNG/8X14-)
Año	2021	TAC cautelar Se aplica el artículo 8, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	5 ⁽¹⁾ (²)		
Irlanda	1 ⁽¹⁾ (²)		
España	526 ⁽¹⁾ (²)		
Francia	24 ⁽¹⁾ (²)		
Letonia	9 ⁽¹⁾ (²)		
Lituania	1 ⁽¹⁾ (²)		
Polonia	165 ⁽¹⁾ (²)		
Unión	731 ⁽¹⁾ (²)		
Reino Unido	p.m. ⁽¹⁾ (²)		
TAC	p.m. ⁽¹⁾ (²)		

⁽¹⁾ Se podrá pescar como máximo el 10 % de cada cuota en aguas de la Unión y en aguas internacionales de la división 5b y las subzonas 6 y 7 (RNG/*5B67- para granadero de roca; RHG/*5B67- para las capturas accesorias de granadero berglax).

⁽²⁾ No se permite la pesca dirigida de granadero berglax. Las capturas accesorias de granadero berglax (RHG/8X14-) se deducirán de esta cuota. No podrán superar el 1 % de la cuota.

Especie:	Besugo Pagellus bogaraveo	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 6, 7 y 8 (SBR/678-)
Año	2021	TAC cautelar	
Irlanda	2 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 1, del presente Reglamento.	
España	49 ⁽¹⁾		
Francia	2 ⁽¹⁾		
Otros	2 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	55 ⁽¹⁾		
Reino Unido	p.m. ⁽¹⁾		
TAC	p.m. ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SBR/678_AMS).

Especie:	Besugo Pagellus bogaraveo	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la subzona 10 (SBR/10-)
Año	2021	2022	TAC cautelar».
España	5	5	
Portugal	600	600	
Unión	605	605	
Reino Unido	p.m.	p.m.	
TAC	p.m.	p.m.	

PARTE B: Modificaciones del anexo IA del Reglamento (UE) 2021/92

En el anexo IA del Reglamento (UE) 2021/92, los cuadros de posibilidades de pesca pertinentes se sustituyen por los siguientes:

«Especie:	Lanzones y capturas accesorias asociadas Ammodytes spp.	Zona:	Aguas de la Unión de las divisiones 2a y 3a y de la subzona 4 ⁽¹⁾
Dinamarca	95 295 ⁽²⁾⁽³⁾	TAC analítico.	
Alemania	146 ⁽²⁾⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	3 499 ⁽²⁾⁽³⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	98 940 ⁽²⁾		
Reino Unido	p.m. ⁽²⁾⁽³⁾		
TAC	p.m. ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Excluidas las aguas situadas a menos de seis millas náuticas de distancia de las líneas de base del Reino Unido en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.

⁽²⁾ En las zonas de gestión 1r y 2r, el TAC solo podrá pescarse en calidad de TAC de seguimiento con un protocolo de muestreo asociado para la pesquería.

⁽³⁾ Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y caballa (OT1/*2A3A4X). Las capturas accesorias de merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas de gestión de los lanzones, según se definen en el anexo III:

Zona: aguas de la Unión de las zonas de gestión de los lanzones

	1r	2r	3r	4	5r	6	7r
	(SAN/234_1R)	(SAN/234_2R)	(SAN/234_3R)	(SAN/234_4)	(SAN/234_5R)	(SAN/234_6)	(SAN/234_7R)
Dinamarca	5 154	4 717	12 175	73 117	0	132	0
Alemania	8	7	19	112	0	0	0
Suecia	189	173	447	2 685	0	5	0
Unión	5 351	4 897	12 641	75 914	0	137	0
Reino Unido	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	0	p.m.	0
Total	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.	0	p.m.	0

Especie:	Pion de altura Argentina silus	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (ARU/1/2.)
Alemania	9	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	3		
Países Bajos	8		
Unión	20		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Pion de altura Argentina silus	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a y la subzona 4 (ARU/3A4-C)
Dinamarca	418	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	4		
Francia	3		
Irlanda	3		
Países Bajos	20		
Suecia	16		
Unión	464		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Pion de altura Argentina silus	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 5, 6 y 7 (ARU/567.)
Alemania	165	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	3		
Irlanda	153		
Países Bajos	1 725		
Unión	2 046		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Brosmio Brosme brosmie	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2 y 14 (USK/1214EI)
Alemania	p.m. ⁽¹⁾	TAC cautelar. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	p.m. ⁽¹⁾		
Otros	p.m. ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	p.m. ⁽¹⁾		
Reino Unido	p.m. ⁽¹⁾		
TAC	p.m.		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/1214EI_AMS).

Especie:	Brosmio Brosme brosmie	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 4 (USK/04-C.)
Dinamarca	40	TAC cautelar. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	12		
Francia	27		
Suecia	4		
Otros	4 ⁽¹⁾		
Unión	87		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/1214EI_AMS).

Especie:	Brosmio Brosme brosmo	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 5, 6 y 7 (USK/567EI.)
Alemania	35	TAC cautelar.	
España	121	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	1 441	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	139		
Otros	35 ⁽¹⁾		
Unión	1 771		
Noruega	0 ⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾⁽⁵⁾		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/567EI_AMS).

⁽²⁾ Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de la división 2a, la subzona 4, la división 5b y las subzonas 6 y 7 (USK/*24X7C).

⁽³⁾ Condición especial: se autorizarán, en cualquier momento, capturas incidentales de otras especies en una proporción del 25 % de esta cuota por buque en la división 5b y las subzonas 6 y 7. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas incidentales de otras especies en la división 5b y las subzonas 6 y 7 no excederá de la cantidad que figura a continuación, en toneladas (OTH/*5B67-). Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a esta disposición en la división 6a no superarán el 5 %.
3 000

⁽⁴⁾ Incluida la maruca. Las siguientes cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en la división 5b y las subzonas 6 y 7:

Maruca (LIN/*5B67-)	0
Brosmio (USK/*5B67-)	0

⁽⁵⁾ Las cuotas de brosmio y maruca de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas:
p.m.

Especie:	Brosmio Brosme brosmo	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (USK/04-N.)
Bélgica	0	TAC cautelar.	
Dinamarca	75	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	0		
Países Bajos	0		
Unión	75		
TAC	No aplicable		

Especie:	Ochavos <i>Caproidae</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 6, 7 y 8 (BOR/678-)
Dinamarca	2 740	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	7 715		
Unión	10 455		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	División 3a (HER/03A.)
Dinamarca	9 080 ⁽²⁾	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	145 ⁽²⁾		
Suecia	9 498 ⁽²⁾		
Unión	18 723 ⁽²⁾		
Noruega	2 881		
Islas Feroe	p.m. p.m.		
TAC	21 604		

⁽¹⁾ Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 50 % de esta cantidad podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona 4 (HER/*04-C.).

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas de Noruega de la subzona 4 al norte del paralelo 53° 30' N (HER/4AB.)
Dinamarca	49 993	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	33 852		
Francia	18 838		
Países Bajos	46 381		
Suecia	3 449		
Unión	152 513		
Islas Feroe	p.m.		
Noruega	103 344 ⁽²⁾		
Reino Unido	61 301		
TAC	356 357		

⁽¹⁾ Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

⁽²⁾ Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. Dentro de esta cuota, no podrán capturarse en aguas de la Unión de las divisiones 4a y 4b (HER/*4AB-C) cantidades superiores a la abajo indicada.

Condición especial: dentro de las cuotas antes mencionadas, la Unión no podrá capturar en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N cantidades superiores a las abajo indicadas.

Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/*4N-S62)

Unión	3 000
-------	-------

Especie:	Arenque Clupea harengus	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/4N-S62)
Suecia	878 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Unión	878	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	356 357		

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ Clupea harengus	Zona:	División 3a (HER/03A-BC)
Dinamarca	5 692 ⁽²⁾	TAC analítico.	
Alemania	51 ⁽²⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Suecia	916 ⁽²⁾		
Unión	6 659 ⁽²⁾		
TAC	6 659 ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesoria en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 50 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona 4 (HER/*04-C-BC).

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ Clupea harengus	Zona:	Subzona 4, división 7d y aguas de la Unión de la división 2a (HER/2A47DX)
Bélgica	38	TAC analítico.	
Dinamarca	7 421	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	38		
Francia	38		
Países Bajos	238		
Suecia	36		
Unión	7 609		
Reino Unido	141		
TAC	7 750		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesoria en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ Clupea harengus	Zona:	Divisiones 4c y 7d ⁽²⁾ (HER/4CXB7D)
Bélgica	8 257 ⁽³⁾	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	668 ⁽³⁾		
Alemania	452 ⁽³⁾		
Francia	9 274 ⁽³⁾		
Países Bajos	16 142 ⁽³⁾		
Unión	34 793 ⁽³⁾		
Reino Unido	p.m. ⁽³⁾		

TAC 356 357

- (¹) Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.
- (²) Excepto la población de Blackwater: se trata de la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea loxodrómica trazada desde Landguard Point (51° 56' N, 1° 19,1' E) hacia el sur, hasta el paralelo 51° 33' N, y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.
- (³) Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la división 4b (HER/*04B.).

Especie:	Arenque Clupea harengus	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las divisiones 5b, 6b y 6aN ⁽¹⁾ (HER/5B6ANB)
Alemania	206 ⁽²⁾	TAC cautelar. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	39 ⁽²⁾		
Irlanda	278 ⁽²⁾		
Países Bajos	206 ⁽²⁾		
Unión	729 ⁽²⁾		
Reino Unido	p.m. ⁽²⁾		

TAC p.m.

- (¹) Se trata de la población de arenque de la división 6a del CIEM al este del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 55° N, o al oeste del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 56° N, con la excepción del Clyde.
- (²) Se prohíbe la pesca dirigida al arenque en la parte de las zonas del CIEM sujetas a este TAC que está comprendida entre los paralelos 56° N y 57° 30' N, con excepción de un cinturón de seis millas náuticas medido a partir de la línea de base del mar territorial del Reino Unido.

Especie:	Arenque Clupea harengus	Zona:	Divisiones 6aS ⁽¹⁾ , 7b y 7c (HER/6AS7BC)
Irlanda	721	TAC cautelar. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Países Bajos	72		
Unión	793		

TAC 793

- (¹) Se trata de la población de arenque de la división 6a, al sur del paralelo 56° 00' N y al oeste del meridiano 7° 00' O.

Especie:	Arenque Clupea harengus	Zona:	División 7a ⁽¹⁾ (HER/07A/MM)
Irlanda	471	TAC analítico.	
Unión	471	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Reino Unido	p.m.	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
TAC	p.m.		

- (¹) Esta zona se reduce con la zona delimitada:
- al norte por el paralelo 52° 30' N,
 - al sur por el paralelo 52° 00' N,
 - al oeste por la costa de Irlanda,
 - al este por la costa del Reino Unido.

Especie:	Arenque Clupea harengus	Zona:	Divisiones 7e y 7f (HER/7EF.)
Francia	271	TAC cautelar.	
Unión	271	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Arenque Clupea harengus	Zona:	Divisiones 7g ⁽¹⁾ , 7h ⁽¹⁾ , 7j ⁽¹⁾ y 7k ⁽¹⁾ (HER/7G-K.)
Alemania	6 ⁽²⁾	TAC analítico.	
Francia	31 ⁽²⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	437 ⁽²⁾		
Países Bajos	31 ⁽²⁾		
Unión	505 ⁽²⁾		
Reino Unido	p.m. ⁽²⁾		
TAC	p.m. ⁽²⁾		

- (¹) Esta zona se amplía con la zona delimitada:
- al norte por el paralelo 52° 30' N,
 - al sur por el paralelo 52° 00' N,
 - al oeste por la costa de Irlanda,
 - al este por la costa del Reino Unido.

- (²) Esta cuota solo podrá asignarse a buques que participen en la pesca de control destinada a recopilar datos basados en las pesquerías de esta población, según lo evaluado por el CIEM. Los Estados miembros interesados comunicarán el nombre del buque o de los buques a la Comisión, antes de permitir cualquier captura.

Especie:	Bacalao Gadus morhua	Zona:	Skagerrak (COD/03AN.)
Bélgica	5	TAC analítico.	
Dinamarca	1 515		
Alemania	38		
Países Bajos	9		
Suecia	265		
Unión	1 832		
TAC	1 893		

Especie:	Bacalao Gadus morhua	Zona:	Subzona 4; aguas de la Unión de la división 2a; la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/2A3AX4)
Bélgica	347 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Dinamarca	1 993		
Alemania	1 263		
Francia	428 ⁽¹⁾		
Países Bajos	1 126 ⁽¹⁾		
Suecia	13		
Unión	5 170		
Noruega	2 252 ⁽²⁾		
Reino Unido	5 824 ⁽¹⁾		
TAC	13 246		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en: división 7d (COD/*07D.).

⁽²⁾ Podrán capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

Aguas de Noruega de la subzona 4 (COD/*04N-)

Unión	4 494
-------	-------

Especie:	Bacalao Gadus morhua	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (COD/4N-S62)
Suecia	382 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Unión	382	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de la cuota de estas especies.

Especie:	Bacalao Gadus morhua	Zona:	División 6b; aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 5b al oeste del meridiano 12° 00' O y de las subzonas 12 y 14 (COD/5W6-14)
Bélgica	0	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	0		
Francia	1		
Irlanda	2		
Unión	3		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Bacalao Gadus morhua	Zona:	División 6a; aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 5b al este del meridiano 12° 00' O (COD/5BE6A)
Bélgica	1 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 9 del presente Reglamento.	
Alemania	7 ⁽¹⁾		
Francia	76 ⁽¹⁾		
Irlanda	142 ⁽¹⁾		
Unión	226 ⁽¹⁾		
Reino Unido	p.m. ⁽¹⁾		
TAC	p.m. ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.

Especie:	Bacalao Gadus morhua	Zona:	División 7a (COD/07A.)
Bélgica	1 ⁽¹⁾	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	3 ⁽¹⁾		
Irlanda	49 ⁽¹⁾		
Países Bajos	1 ⁽¹⁾		
Unión	54 ⁽¹⁾		
Reino Unido	p.m. ⁽¹⁾		
TAC	p.m. ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Bacalao Gadus morhua	Zona:	Divisiones 7b, 7c y 7e-k y subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (COD/7XAD34)
Bélgica	7 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 9 del presente Reglamento.	
Francia	114 ⁽¹⁾		
Irlanda	166 ⁽¹⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾		
Unión	287 ⁽¹⁾		
Reino Unido	p.m. ⁽¹⁾		
TAC	p.m. ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.

Especie:	Bacalao Gadus morhua	Zona:	División 7d (COD/07D.)
Bélgica	33 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Francia	648 ⁽¹⁾		
Países Bajos	19 ⁽¹⁾		
Unión	700 ⁽¹⁾		
Reino Unido	p.m. ⁽¹⁾		
TAC	p.m.		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en: subzona 4; aguas de la Unión de la división 2a; la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/*2A3X4).

Especie:	Gallos Lepidorhombus spp.	Zona:	Aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (LEZ/2AC4-C)
Bélgica	5	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Dinamarca	4		
Alemania	4		
Francia	24		
Países Bajos	19		
Unión	56		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Gallos Lepidorhombus spp.	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 5b y la subzona 6; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (LEZ/56-14)
España	308	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	1 204 ⁽¹⁾		
Irlanda	352		
Unión	1 864		
Reino Unido	p.m. ⁽¹⁾		
TAC	p.m.		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en: aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (LEZ/*2AC4C).

Especie:	Gallos Lepidorhombus spp.	Zona:	7 (LEZ/07.)
Bélgica	274 ⁽¹⁾	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
España	3 045 ⁽²⁾		
Francia	3 696 ⁽²⁾		
Irlanda	1 680 ⁽²⁾		
Unión	8 695		
Reino Unido	p.m. ⁽²⁾		
TAC	p.m.		

⁽¹⁾ Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE) para las capturas accesorias en la pesca dirigida a los lenguados.

⁽²⁾ Hasta el 35 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE).

Especie:	Gallos Lepidorhombus spp.	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/8ABDE.)
España	585	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	472		
Unión	1 057		
TAC	1 057		

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (ANF/2AC4-C)
Bélgica	182	(¹)	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.
Dinamarca	401	(¹)	
Alemania	196	(¹)	
Francia	37	(¹)	
Países Bajos	138	(¹)	
Suecia	5	(¹)	
Unión	959	(¹)	
Reino Unido	p.m.	(¹)	
TAC	p.m.		

(¹) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en: subzona 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (ANF/*56-14).

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (ANF/04-N.)
Bélgica	37		TAC cautelar. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Dinamarca	935		
Alemania	15		
Países Bajos	13		
Unión	1 000		
TAC	No aplicable		

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	Subzona 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (ANF/56-14)
Bélgica	118	(¹)	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.
Alemania	134	(¹)	
España	126		
Francia	1 449	(¹)	
Irlanda	328		
Países Bajos	113	(¹)	
Unión	2 268		
Reino Unido	p.m.	(¹)	
TAC	p.m.		

(¹) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en: aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (ANF/*2AC4C).

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	7 (ANF/07.)
Bélgica	2 046	(¹)	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.
Alemania	228	(¹)	
España	813	(¹)	
Francia	13 129	(¹)	
Irlanda	1 678	(¹)	
Países Bajos	265	(¹)	
Unión	18 159	(¹)	
Reino Unido	p.m.	(¹)	
TAC	p.m.		

(¹) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/*8ABDE).

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/8ABDE.)
España	941		TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.
Francia	5 235		
Unión	6 176		
TAC	6 176		

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	División 3a (HAD/03A.)
Bélgica	12		TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Dinamarca	2 120		
Alemania	135		
Países Bajos	2		
Suecia	250		
Unión	2 519		
TAC	2 630		

Especie:	Eglefino Melanogrammus aeglefinus	Zona:	Subzona 4; aguas de la Unión de la división 2a (HAD/2AC4.)
Bélgica	287	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	1 970		
Alemania	1 254		
Francia	2 185		
Países Bajos	215		
Suecia	169		
Unión	6 080		
Noruega	9 841		
Reino Unido	26 865		
TAC	42 785		

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

Aguas de Noruega de la subzona 4 (HAD/*04N-)

Unión	4 523
-------	-------

Especie:	Eglefino Melanogrammus aeglefinus	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HAD/4N-S62)
Suecia	707 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	707		
TAC	No aplicable		

(¹) Las capturas accesorias de bacalao, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.

Especie:	Eglefino Melanogrammus aeglefinus	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6b y las subzonas 12 y 14 (HAD/6B1214)
Bélgica	7	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	9		
Francia	347		
Irlanda	247		
Unión	610		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Eglefino Melanogrammus aeglefinus	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las divisiones 5b y 6a (HAD/5BC6A.)
Bélgica	6 ⁽¹⁾	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	6 ⁽¹⁾		
Francia	264 ⁽¹⁾		
Irlanda	650 ⁽¹⁾		
Unión	925		
Reino Unido	p.m. ⁽¹⁾		
TAC	p.m.		

(¹) Hasta el 10 % de esta cuota podrá pescarse en la subzona 4 y en aguas de la Unión de la división 2a (HAD/*2AC4.).

Especie:	Eglefino Melanogrammus aeglefinus	Zona:	Divisiones 7b-k y subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (HAD/7X7A34)
Bélgica	91	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	5 441		
Irlanda	1 814		
Unión	7 346		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Eglefino Melanogrammus aeglefinus	Zona:	División 7a (HAD/07A.)
Bélgica	29	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	129		
Irlanda	771		
Unión	929		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Merlán Merlangius merlangus	Zona:	División 3a (WHG/03A.)
Dinamarca	271	TAC cautelar.	
Países Bajos	1		
Suecia	29		
Unión	301		
TAC	929		

Especie:	Merlán Merlangius merlangus	Zona:	Subzona 4; aguas de la Unión de la división 2a (WHG/2AC4.)
Bélgica	296	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	1 281		
Alemania	333		
Francia	1 925		
Países Bajos	740		
Suecia	2		
Unión	4 575		
Noruega	2 131 ⁽¹⁾		
Reino Unido	12 506		
TAC	21 306		

(¹) Podrán capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

Aguas de Noruega de la subzona 4 (WHG/*04N-)

Unión	4 518
-------	-------

Especie:	Merlán Merlangius merlangus	Zona:	Subzona 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (WHG/56-14)
Alemania	1 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 9 del presente Reglamento.	
Francia	20 ⁽¹⁾		
Irlanda	122 ⁽¹⁾		
Unión	143 ⁽¹⁾		
Reino Unido	p.m. ⁽¹⁾		
TAC	p.m. ⁽¹⁾		

(¹) Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al merlán.

Especie:	Merlán Merlangius merlangus	Zona:	División 7a (WHG/07A.)
Bélgica	1 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 9 del presente Reglamento.	
Francia	9 ⁽¹⁾		
Irlanda	114 ⁽¹⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾		
Unión	124 ⁽¹⁾		
Reino Unido	p.m. ⁽¹⁾		
TAC	p.m. ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al merlán.

Especie:	Merlán Merlangius merlangus	Zona:	Divisiones 7b, 7c, 7d, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k (WHG/7X7A-C)
Bélgica	46	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	2 928		
Irlanda	2 324		
Países Bajos	25		
Unión	5 323		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Merlán y abadejo Merlangius merlangus y Pollachius pollachius	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (W/P/4N-S62)
Suecia	190 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Unión	190		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino y carbonero se deducirán de la cuota de estas especies.

Especie:	Merluza europea Merluccius merluccius	Zona:	División 3a (HKE/03A.)
Dinamarca	2 058 ⁽¹⁾	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Suecia	175 ⁽¹⁾		
Unión	2 233		
TAC	2 233		

⁽¹⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión.

Especie:	Merluza europea Merluccius merluccius	Zona:	Aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (HKE/2AC4-C)
Bélgica	21 ⁽¹⁾	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Dinamarca	865 ⁽¹⁾		
Alemania	99 ⁽¹⁾		
Francia	191 ⁽¹⁾		
Países Bajos	50 ⁽¹⁾		
Unión	1 226 ⁽¹⁾		
Reino Unido	p.m. ⁽¹⁾		
TAC	p.m.		

⁽¹⁾ Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse para capturas accesorias en la división 3a (HKE/*03A.).

Especie:	Merluza europea Merluccius merluccius	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HKE/571214)
Bélgica	290 ⁽¹⁾	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
España	9 311		
Francia	14 379 ⁽¹⁾		
Irlanda	1 742		
Países Bajos	187 ⁽¹⁾		
Unión	25 909		
Reino Unido	p.m. ⁽¹⁾		
TAC	p.m.		

⁽¹⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (HKE/*8ABDE)

Bélgica	38
España	1 533
Francia	1 533
Irlanda	192
Países Bajos	19
Unión	3 315
Reino Unido	p.m.

Especie:	Merluza europea Merluccius merluccius	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (HKE/8ABDE.)
Bélgica	9 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
España	6 622	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	14 870	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Países Bajos	19 ⁽¹⁾		
Unión	21 520		
TAC	p.m.		

⁽¹⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

Subzonas 6 y 7; aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HKE/*57-14)

Bélgica	2
España	1 918
Francia	3 453
Países Bajos	6
Unión	5 379

Especie:	Bacaladilla Micromesistius poutassou	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 2 y 4 (WHB/24-N.)
Dinamarca	0	TAC analítico.	
Unión	0		
TAC	No aplicable		

Especie:	Bacaladilla Micromesistius poutassou	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/1X14)
Dinamarca	45 680	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	17 761		
España	38 726 ⁽¹⁾		
Francia	31 789		
Irlanda	35 373		
Países Bajos	55 700		
Portugal	3 598 ⁽¹⁾		
Suecia	11 300		
Unión	239 927 ⁽²⁾		
Noruega	37 500		
Islas Feroe	p.m.		
Reino Unido	71 670 ⁽¹⁾		

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a la división 8c y las subzonas 9 y 10, y a las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión.

⁽²⁾ Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en la división 8c y las subzonas 9 y 10, y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:
141 648

Especie:	Bacaladilla Micromesistius poutassou	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 de CPACO (WHB/8C3411)
España	28 644	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Portugal	7 161		
Unión	35 805 ⁽¹⁾		

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en la división 8c y las subzonas 9 y 10, y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:
141 648

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 2, la división 4a y las subzonas 5 y 6 al norte del paralelo 56° 30' N y 7 al oeste del meridiano 12° O (WHB/24A567)
----------	--	-------	--

Noruega 141 648 ⁽¹⁾⁽²⁾ TAC analítico.
Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.

Islas Feroe p.m.

TAC No aplicable

(¹) Se deducirá de la cuota establecida por Noruega.

(²) Condición especial: las capturas en la división 4a no rebasarán la siguiente cantidad (WHB/*04A-C):
p.m.

Especie:	Mendo limón y mendo <i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (L/W/2AC4-C)
----------	---	-------	---

Bélgica 160 TAC cautelar.
Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.

Dinamarca 440

Alemania 57

Francia 121

Países Bajos 366

Suecia 5

Unión 1 149

Reino Unido p.m.

TAC p.m.

Especie:	Maruca azul Molva dypterygia	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 5b y las subzonas 6 y 7 (BLI/5B67-)
Alemania	68	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Estonia	10		
España	213		
Francia	4 858		
Irlanda	19		
Lituania	4		
Polonia	2		
Otros	19 ⁽¹⁾		
Unión	5 193		
Noruega	0 ⁽²⁾		
Islas Feroe	p.m. ⁽³⁾		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/5B67_AMS).

⁽²⁾ Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de la división 2a, la subzona 4, la división 5b y las subzonas 6 y 7 (BLI/*24X7C).

⁽³⁾ Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro se deducirán de esta cuota. Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N y de la división 6b. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.

Especie:	Maruca azul Molva dypterygia	Zona:	Aguas internacionales de la subzona 12 (BLI/12INT-)
Estonia	0 ⁽¹⁾	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
España	54 ⁽¹⁾		
Francia	1 ⁽¹⁾		
Lituania	1 ⁽¹⁾		
Otros	0 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	56 ⁽¹⁾		
Reino Unido	p.m. ⁽¹⁾		
TAC	p.m. ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/12INT_AMS).

Especie:	Maruca azul Molva dypterygia	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 2 y 4 (BLI/24-)
Dinamarca	1	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	1		
Irlanda	1		
Francia	5		
Otros	1 ⁽¹⁾		
Unión	9		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/24_AMS).

Especie:	Maruca azul Molva dypterygia	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 3a (BLI/03A-)
Dinamarca	1	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	1		
Suecia	1		
Unión	3		
TAC	3		

Especie:	Maruca Molva molva	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (LIN/1/2.)
Dinamarca	p.m.	TAC cautelar.	
Alemania	p.m.		
Francia	p.m.		
Otros	p.m. ⁽¹⁾		
Unión	p.m.		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (LIN/1/2_AMS).

Especie:	Maruca Molva molva	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (LIN/03A-C.)
Bélgica	5	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Dinamarca	42		
Alemania	5		
Suecia	16		
Unión	68		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Maruca Molva molva	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 4 (LIN/04-C.)
Bélgica	10 ⁽¹⁾	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Dinamarca	160 ⁽¹⁾		
Alemania	100 ⁽¹⁾		
Francia	90		
Países Bajos	3		
Suecia	7 ⁽¹⁾		
Unión	370		
Reino Unido	p.m. ⁽¹⁾		
TAC	p.m.		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota, pero no más de 75 t, podrá pescarse en: aguas de la Unión de la división 3a (LIN/*03A-C).

Especie:	Maruca Molva molva	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la subzona 5 (LIN/05EI.)
Bélgica	p.m.	TAC cautelar.	
Dinamarca	p.m.		
Alemania	p.m.		
Francia	p.m.		
Unión	p.m.		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Maruca Molva molva	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 (LIN/6X14.)
Bélgica	30	(¹)	TAC cautelar.
Dinamarca	5	(¹)	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.
Alemania	110	(¹)	
Irlanda	596		
España	2 231		
Francia	2 380	(¹)	
Portugal	5		
Unión	5 357		
Noruega	0		
Islas Feroe	p.m.		
Reino Unido	p.m.	(¹)	
TAC	p.m.		

(¹) Condición especial: hasta un 35 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la subzona 4 (LIN/*04-C).

Especie:	Maruca Molva molva	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (LIN/04-N.)
Bélgica	7		TAC cautelar.
Dinamarca	858		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	24		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	10		
Países Bajos	1		
Unión	900		
TAC	No aplicable		

Especie:	Cigala Nephrops norvegicus	Zona:	Aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (NEP/2AC4-C)
Bélgica	581		TAC analítico.
Dinamarca	581		Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	9		Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.
Francia	17		
Países Bajos	300		
Unión	1 488		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Espece:	Cigala Nephrops norvegicus	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (NEP/04-N.)
Dinamarca	200	TAC analítico.	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	200	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

Espece:	Cigala Nephrops norvegicus	Zona:	Subzona 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 5b (NEP/5BC6.)
España	p.m.	TAC analítico.	
Francia	p.m.	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	p.m.		
Unión	p.m.		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Espece:	Cigala Nephrops norvegicus	Zona:	Subzona 7 (NEP/07.)
España	579 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Francia	2 345 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	3 557 ⁽¹⁾		
Unión	6 481 ⁽¹⁾		
Reino Unido	p.m. ⁽¹⁾		
TAC	p.m. ⁽¹⁾		

(¹) Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:
Unidad Funcional 16 de la subzona 7 del CIEM (NEP/*07U16):

España	578
Francia	362
Irlanda	696
Unión	1 636
Reino Unido	p.m.

Especie:	Camarón boreal Pandalus borealis	Zona:	División 3a (PRA/03A.)
Dinamarca	1 741	TAC analítico.	
Suecia	938		
Unión	2 679		
TAC	5 016		

Especie:	Camarón boreal Pandalus borealis	Zona:	Aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (PRA/2AC4-C)
Dinamarca	286	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Países Bajos	3		
Suecia	12		
Unión	301		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Camarón boreal Pandalus borealis	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/4N-S62)
Dinamarca	200	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	123 ⁽¹⁾		
Unión	323		
TAC	No aplicable		

(¹) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.

Especie:	Solla Pleuronectes platessa	Zona:	Skagerrak (PLE/03AN.)
Bélgica	82	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	10 596		
Alemania	54		
Países Bajos	2 038		
Suecia	568		
Unión	13 338		
TAC	19 188		

Especie:	Solla Pleuronectes platessa	Zona:	Subzona 4; aguas de la Unión de la división 2a; la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)
Bélgica	4 472	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	14 533		
Alemania	4 192		
Francia	839		
Países Bajos	27 949		
Unión	51 985		
Noruega	10 039		
Reino Unido	37 960		
TAC	143 419		

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

Aguas de Noruega de la subzona 4 (PLE/*04N-)

Unión	39 153
-------	--------

Especie:	Solla Pleuronectes platessa	Zona:	Subzona 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (PLE/56-14)
Francia	6	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	144		
Unión	150		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Solla Pleuronectes platessa	Zona:	División 7a (PLE/07A.)
Bélgica	43	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	19		
Irlanda	737		
Países Bajos	13		
Unión	812		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Solla Pleuronectes platessa	Zona:	Divisiones 7d y 7e (PLE/7DE.)
Bélgica	1 126	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	3 755		
Unión	4 881		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Solla Pleuronectes platessa	Zona:	Divisiones 7f y 7g (PLE/7FG.)
Bélgica	247	TAC cautelar. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	443		
Irlanda	145		
Unión	835		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Solla Pleuronectes platessa	Zona:	Divisiones 7h, 7j y 7k (PLE/7HJK.)
Bélgica	2 ⁽¹⁾	TAC cautelar. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 9 del presente Reglamento.	
Francia	4 ⁽¹⁾		
Irlanda	15 ⁽¹⁾		
Países Bajos	9 ⁽¹⁾		
Unión	30 ⁽¹⁾		
Reino Unido	p.m. ⁽¹⁾		
TAC	p.m. ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de solla en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida a la solla.

Especie:	Abadejo Pollachius pollachius	Zona:	Subzona 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (POL/56-14)
España	1	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	30		
Irlanda	9		
Unión	40		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Carbonero Pollachius virens	Zona:	División 3a y subzona 4; aguas de la Unión de la división 2a (POK/2C3A4)
Bélgica	19	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	2 287		
Alemania	5 776		
Francia	13 594		
Países Bajos	58		
Suecia	314		
Unión	22 048		
Noruega	31 096 ⁽¹⁾		
Reino Unido	6 368		
TAC	59 512		

(¹) Solo podrá capturarse en aguas de la Unión de la subzona 4 y en la división 3a (POK/*3A4-C). Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Especie:	Carbonero Pollachius virens	Zona:	Subzona 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 5b y las subzonas 12 y 14 (POK/56-14)
Alemania	319	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	3 160		
Irlanda	369		
Unión	3 848		
Noruega	0		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Carbonero Pollachius virens	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (POK/4N-S62)
Suecia	880 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	880		
TAC	No aplicable		

(¹) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán se deducirán de las cuotas de estas especies.

Especie:	Carbonero Pollachius virens	Zona:	Subzonas 7, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (POK/7/3411)
Bélgica	4	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	694		
Irlanda	870		
Unión	1 568		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Rodaballo y rémol Scophthalmus maximus y Scophthalmus rhombus	Zona:	Aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (T/B/2AC4-C)
Bélgica	248	TAC cautelar. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Dinamarca	530		
Alemania	135		
Francia	64		
Países Bajos	1 879		
Suecia	3		
Unión	2 859		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas Rajiformes	Zona:	Aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (SRX/2AC4-C)
Bélgica	145	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	(1)(2)(3)(4)
Dinamarca	6		
Alemania	7		
Francia	23		
Países Bajos	123		
Unión	304		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.	(3)	

(1) Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas de la Unión de la subzona 4 (RJH/04-C.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/2AC4-C), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/2AC4-C) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/2AC4-C) se notificarán por separado.

(2) Cuota de capturas accesorias. Estas especies no representarán más del 25 % en peso vivo de las capturas mantenidas a bordo por marea. Esta condición se aplica únicamente a los buques de más de quince metros de eslora total. Esta disposición no se aplicará en el caso de las capturas sujetas a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

- (³) No se aplicará a la raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas de la Unión de la división 2a y a la raya de ojos (*Raja microocellata*) en aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. En caso de que estas especies se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de esta especie.
- (⁴) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 7d (SRX/*07D2.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 20 y 57 para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D2.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D2.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*07D2.) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D2.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (SRX/03A-C.)
Dinamarca	22 (¹)	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Suecia	6 (¹)		
Unión	28 (¹)		
TAC	28		

- (¹) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/03A-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/03A-C.) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/03A-C.) se notificarán por separado.

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/67AKXD)		
Bélgica	473 (¹)(²)(³)(⁴)	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.			
Estonia	3 (¹)(²)(³)(⁴)				
Francia	2 121 (¹)(²)(³)(⁴)				
Alemania	6 (¹)(²)(³)(⁴)				
Irlanda	683 (¹)(²)(³)(⁴)				
Lituania	11 (¹)(²)(³)(⁴)				
Países Bajos	2 (¹)(²)(³)(⁴)				
Portugal	12 (¹)(²)(³)(⁴)				
España	571 (¹)(²)(³)(⁴)				
Unión	3 882 (¹)(²)(³)(⁴)				
Reino Unido	p.m. (¹)(²)(³)(⁴)				
TAC	p.m. (³)(⁴)				

- (¹) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/67AKXD), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/67AKXD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/67AKXD), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/67AKXD), raya falsa vela (*Raja circularis*) (RJI/67AKXD) y raya cardadora (*Raja fullonica*) (RJF/67AKXD) se notificarán por separado.

- (²) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 7d (SRX/*07D.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 20 y 57 del presente Reglamento para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D.), raya falsa vela (*Raja circularis*) (RJI/*07D.) y raya cardadora (*Raja fullonica*) (RJF/*07D.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).
- (³) No se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*), excepto en aguas de la Unión de las divisiones 7f y 7g. En caso de que esta especie se capture de forma accidental, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de esta especie. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en aguas de la Unión de las divisiones 7f y 7g (RJE/7FG.) no podrán capturarse cantidades de raya de ojos superiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya de ojos Raja microocellata	Zona:	Aguas de la Unión de las divisiones 7f y 7g (RJE/7FG.)
Bélgica	5	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Estonia	0		
Francia	23		
Alemania	0		
Irlanda	7		
Lituania	0		
Países Bajos	0		
Portugal	0		
España	6		
Unión	41		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 7d y notificarse con el siguiente código: (RJE/*07D.). Esta condición especial se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 20 y 57 del presente Reglamento para las zonas en ellos especificadas.

- (⁴) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 7d (SRX/07D.)
Bélgica	61 (¹)(²)(³)(⁴)	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	514 (¹)(²)(³)(⁴)		
Países Bajos	3 (¹)(²)(³)(⁴)		
Unión	578 (¹)(²)(³)(⁴)		
Reino Unido	p.m. (¹)(²)(³)(⁴)		
TAC	p.m. (⁴)		

- (¹) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/07D.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/07D.) y raya de ojos (*Raja microocellata*) (RJE/07D.) se notificarán por separado.
- (²) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/*67AKD). Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*67AKD), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*67AKD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*67AKD) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*67AKD) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).
- (³) Condición especial: hasta el 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (SRX/*2AC4C). Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas de la Unión de la subzona 4 (RJH/*04-C.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*2AC4C), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*2AC4C) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*2AC4C) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*).
- (⁴) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las subzonas 8 y 9 (SRX/89-C.)
Bélgica	10	(¹)(²)	TAC cautelar.
Francia	1 949	(¹)(²)	
Portugal	1 580	(¹)(²)	
España	1 590	(¹)(²)	
Unión	5 129	(¹)(²)	
Reino Unido	p.m.	(¹)(²)	
TAC	1 191	(²)	

- (¹) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/89-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/89-C.) y raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/89-C.) se notificarán por separado.
- (²) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Cuando no estén sujetas a una obligación de desembarque, las capturas accesorias de raya mosaico en las subzonas 8 y 9 solo podrán ser desembarcadas enteras o evisceradas. Las capturas permanecerán dentro del límite de las cuotas que se muestran en el cuadro siguiente. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 20 y 57 del presente Reglamento para las zonas en ellos especificadas. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con los códigos abajo indicados. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades de raya mosaico superiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 8 (RJU/8-C.)
Bélgica	0	TAC cautelar.	
Francia	13		
Portugal	10		
España	10		
Unión	33		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Raya mosaico Raja undulata	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 9 (RJU/9-C.)
Bélgica	0	TAC cautelar.	
Francia	20		
Portugal	15		
España	15		
Unión	50		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		
Especie:	Fletán negro Reinhardtius hippoglossoides	Zona:	Aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4; aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 5b y la subzona 6 (GHL/2A-C46)
Dinamarca	p.m.	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	p.m.		
Estonia	p.m.		
España			
Francia	p.m.		
Irlanda	p.m.		
Lituania	p.m.		
Polonia	p.m.		
Unión	p.m.		
Noruega	p.m. ⁽¹⁾		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		
⁽¹⁾ Deberá capturarse en aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 6. En la subzona 6 esa cantidad podrá pescarse solo con palangre (GHL/*2A6-C).			

Especie:	Caballa Scomber scombrus	Zona:	División 3a y subzona 4; aguas de la Unión de las divisiones 2a, 3b y 3c y subdivisiones 22-32 (MAC/2A34.)
Bélgica	544	(¹)(²)	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Dinamarca	18 666	(¹)(²)	
Alemania	567	(¹)(²)	
Francia	1 713	(¹)(²)	
Países Bajos	1 724	(¹)(²)	
Suecia	5 108	(¹)(²)(³)	
Unión	28 322	(¹)(²)	
Noruega	191 845	(⁴)	
Reino Unido	p.m.	(¹)(²)	
TAC	852 284		

(¹) Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las dos zonas siguientes:

	Aguas de Noruega de la división 2a (MAC/*02AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO1)
Bélgica	109	p.m.
Dinamarca	3 732	p.m.
Alemania	113	p.m.
Francia	343	p.m.
Países Bajos	345	p.m.
Suecia	1 022	p.m.
Unión	5 664	p.m.
Reino Unido	p.m.	p.m.

(²) Podrán capturarse también en aguas de Noruega de la división 4a (MAC/*4AN.).

(³) Condición especial: incluido el siguiente tonelaje que deberá capturarse en aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/*2A4AN):

251

En la pesca con arreglo a esta condición especial, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.

(⁴) Se deducirán del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cantidad incluye el siguiente cupo de Noruega del TAC del mar del Norte:

55 397

Esta cuota podrá pescarse únicamente en la división 4a (MAC/*04A.), excepto la siguiente cantidad, en toneladas, que podrá pescarse en la división 3a (MAC/*03A.):

p.m.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

	División 3a	Divisiones 3a y 4bc	División 4b	División 4c	Subzona 6; aguas internacionales de la división 2a, del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de septiembre al 31 de diciembre
	(MAC/*03A.)	(MAC/*3A4BC)	(MAC/*04B.)	(MAC/*04C.)	(MAC/*2A6.)
Dinamarca	0	4 130	0	0	11 200
Francia	0	490	0	0	0
Países Bajos	0	490	0	0	0
Suecia	0	0	390	10	2 914
Reino Unido	0	490	0	0	0
Noruega	p.m.	0	0	0	0

Especie:	Caballa Scomber scombrus	Zona:	Subzonas 6 y 7 y divisiones 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de la división 2a y las subzonas 12 y 14 (MAC/2CX14-)
----------	-----------------------------	-------	---

Alemania	18 254	(¹)	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
España	19	(¹)	
Estonia	152	(¹)	
Francia	12 171	(¹)	
Irlanda	60 847	(¹)	
Letonia	112	(¹)	
Lituania	112	(¹)	
Países Bajos	26 620	(¹)	
Polonia	1 285	(¹)	
Unión	119 573	(¹)	
Noruega	14 843	(²)(³)	
Islas Feroe	p.m.	(⁴)	
Reino Unido	p.m.	(¹)	

TAC 852 284

(¹) Condición especial: hasta el 25 % de esta cuota podrá intercambiarse con España, Francia y Portugal, que la pescarán en la división 8c, las subzonas 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/*8C910).

(²) Podrá pescarse en las divisiones 2a, 6a (al norte del paralelo 56° 30' N), 4a, 7d, 7e, 7f y 7h (MAC/*AX7H).

(³) Noruega podrá pescar la siguiente cantidad adicional de la cuota de acceso, en toneladas, al norte del paralelo 56° 30' N; esta cantidad se deducirá de su límite de capturas (MAC/*N5630):

- (⁴) Esta cantidad se deducirá del límite de capturas de las Islas Feroe (cuota de acceso). Solo podrá pescarse en la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (MAC/*6AN56). Sin embargo, del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre esta cuota podrá pescarse también en las divisiones 2a y 4a al norte del paralelo 59° (zona de la UE) (MAC/*24N59).

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas y períodos siguientes:

	Aguas de la Unión de la división 2a; aguas de la Unión y aguas de Noruega de la división 4a Durante los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 15 de febrero y entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre	Aguas de Noruega de la división 2a	Aguas de las Islas Feroe
	(MAC/*4A-EN)	(MAC/*2AN-)	(MAC/*FRO2)
Alemania	4 591	1 281	p.m.
Francia	3 061	853	p.m.
Irlanda	15 305	4 269	p.m.
Países Bajos	6 696	1 867	p.m.
Unión	42 091	20 013	p.m.
Reino Unido	p.m.	p.m.	p.m.

Especie:	Caballa Scomber scombrus	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/8C3411)
----------	-----------------------------	-------	---

España	32 081	(¹)	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	213	(¹)	
Portugal	6 631	(¹)	
Unión	38 925		
TAC	852 284		

- (¹) Condición especial: podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las divisiones 8a, 8b y 8d (MAC/*8ABD.). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las divisiones 8a, 8b y 8d no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

División 8b (MAC/*08B.)

España	2 694
Francia	18
Portugal	557

Especie:	Caballa Scomber scombrus	Zona:	Aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/2A4A-N)
Dinamarca	13 359	TAC analítico.	
Unión	13 359		
TAC	No aplicable		

Especie:	Lenguado europeo Solea solea	Zona:	Aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (SOL/24-C.)
Bélgica	954	TAC analítico.	
Dinamarca	437	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	764	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	191		
Países Bajos	8 619		
Unión	10 964		
Noruega	10 ⁽¹⁾		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

⁽¹⁾ Solo podrá pescarse en aguas de la Unión de la subzona 4 (SOL/*04-C.).

Especie:	Lenguado europeo Solea solea	Zona:	Subzona 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (SOL/56-14)
Irlanda	27	TAC cautelar.	
Unión	27	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Lenguado europeo Solea solea	Zona:	División 7a (SOL/07A.)
Bélgica	213	TAC analítico.	
Francia	3	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	61	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	68	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Unión	345		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Lenguado europeo Solea solea	Zona:	División 7d (SOL/07D.)
Bélgica	507	TAC cautelar. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	1 014		
Unión	1 521		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Lenguado europeo Solea solea	Zona:	División 7e (SOL/07E.)
Bélgica	37	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	400		
Unión	437		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Lenguado europeo Solea solea	Zona:	Divisiones 7f y 7g (SOL/7FG.)
Bélgica	497	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	50		
Irlanda	25		
Unión	572		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Lenguado europeo Solea solea	Zona:	Divisiones 7h, 7j y 7k (SOL/7HJK.)
Bélgica	13	TAC cautelar. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	27		
Irlanda	73		
Países Bajos	22		
Unión	135		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas Sprattus sprattus	Zona:	División 3a (SPR/03A.)
Dinamarca	p.m.	(¹)(²)	TAC analítico.
Alemania	p.m.	(¹)(²)	
Suecia	p.m.	(¹)(²)	
Unión	p.m.	(¹)(²)	
TAC	p.m.	(²)	

(¹) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y eglefino (OTH/*03A.). Las capturas accesorias de merlán y eglefino que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

(²) Esta cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2021 y el 30 de junio de 2022.

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas Sprattus sprattus	Zona:	Aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (SPR/2AC4-C)
Bélgica	p.m.	(¹)(²)	TAC analítico.
Dinamarca	p.m.	(¹)(²)	
Alemania	p.m.	(¹)(²)	
Francia	p.m.	(¹)(²)	
Países Bajos	p.m.	(¹)(²)	
Suecia	p.m.	(¹)(²)(³)	
Unión	p.m.	(¹)(²)	
Noruega	p.m.	(¹)	
Islas Feroe	p.m.	(¹)(⁴)	
Reino Unido	p.m.	(¹)(²)	
TAC	p.m.	(¹)	

(¹) La cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2021 y el 30 de junio de 2022.

(²) Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán (OTH/*2AC4C). Las capturas accesorias de merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

(³) Incluido el lanzón.

(⁴) Podrá incluir hasta un 4 % de capturas accesorias de arenque.

Especie:	Espadín Sprattus sprattus	Zona:	Divisiones 7d y 7e (SPR/7DE.)
Bélgica	2	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Dinamarca	166		
Alemania	2		
Francia	36		
Países Bajos	36		
Unión	242		
Reino Unido	p.m.		
TAC	p.m.		

Especie:	Mielga Squalus acanthias	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 5, 6, 7, 8, 12 y 14 (DGS/15X14)
Bélgica	10 ⁽¹⁾	TAC cautelar. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	2 ⁽¹⁾		
España	5 ⁽¹⁾		
Francia	44 ⁽¹⁾		
Irlanda	28 ⁽¹⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾		
Portugal	0 ⁽¹⁾		
Unión	89 ⁽¹⁾		
Reino Unido	p.m. ⁽¹⁾		
TAC	p.m. ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ No se efectuará pesca dirigida a la mielga en las zonas cubiertas por este TAC. En caso de que se capture de forma accidental en pesquerías en las que la mielga no esté sujeta a la obligación de desembarque, de conformidad con los artículos 20 y 57 del presente Reglamento, no se ocasionarán daños a los ejemplares, que serán liberados inmediatamente. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 14, un buque que participe en el programa destinado a evitar capturas accesorias y que haya recibido una evaluación positiva del CCTEP no podrá desembarcar más de dos toneladas al mes de mielga que esté muerta en el momento en que el arte de pesca sea subido a bordo. Los Estados miembros que participen en el programa destinado a evitar capturas accesorias se asegurarán de que los desembarques anuales totales de mielga, conforme a esta excepción, no superen las cantidades arriba indicadas. Comunicarán la lista de los buques participantes a la Comisión antes de permitir cualquier desembarque. Los Estados miembros intercambiarán información sobre las zonas en las que se evitan las capturas.

Especie:	Jureles y capturas accesorias asociadas Trachurus spp.	Zona:	Aguas de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d (JAX/4BC7D)
Bélgica	7 ⁽¹⁾	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Dinamarca	3 118 ⁽¹⁾		
Alemania	275 ⁽¹⁾⁽²⁾		
España	58 ⁽¹⁾		
Francia	258 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Irlanda	196 ⁽¹⁾		
Países Bajos	1 876 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Portugal	6 ⁽¹⁾		
Suecia	44 ⁽¹⁾		
Unión	5 838		
Noruega	0 ⁽³⁾		
Reino Unido	p.m. ⁽¹⁾⁽²⁾		
TAC	p.m.		

⁽¹⁾ Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa (OTH/*4BC7D). Las capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

⁽²⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota pescada en la división 7d podrá contabilizarse como si se hubiera pescado dentro de la cuota correspondiente a la siguiente zona: aguas de la Unión de las divisiones 2a y 4a, la subzona 6 y las divisiones 7a-c, 7e-k, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (JAX/*7D-EU).

⁽³⁾ Podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 4a, pero no en aguas de la Unión de la división 7d (JAX/*04-C).

Especie:	Jureles Trachurus spp.	Zona:	8c (JAX/08C.)
España	5 808 ⁽¹⁾	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	101		
Portugal	574 ⁽¹⁾		
Unión	6 483		
TAC	6 483		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 10 % de esta cuota podrá pescarse en la zona 9 (JAX/*09.).

Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas Trisopterus esmarkii	Zona:	División 3a; aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (NOP/2A3A4.)
Año	2021	TAC analítico.	
Dinamarca	94 372 ⁽¹⁾⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	19 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	70 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Unión	94 461 ⁽¹⁾⁽³⁾		
Reino Unido	p.m.		
Noruega	0 ⁽⁴⁾		
Islas Feroe	p.m. ⁽⁵⁾		

TAC No aplicable

- ⁽¹⁾ Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de eglefino y merlán (OT2/*2A3A4). Las capturas accesorias de eglefino y merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
- ⁽²⁾ La cuota solo podrá pescarse en las aguas de la Unión de las divisiones 2a y 3a y la subzona 4 del CIEM.
- ⁽³⁾ La cuota de la Unión solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2020 y el 31 de julio de 2021.
- ⁽⁴⁾ Se empleará una rejilla separadora.
- ⁽⁵⁾ Se empleará una rejilla separadora. Incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias inevitables (NOP/*2A3A4), que se deducirán de esta cuota.

Especie:	Especies industriales	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (I/F/04-N.)
Suecia	800 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC cautelar.	
Unión	800		

TAC No aplicable

- ⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.
- ⁽²⁾ Condición especial: de ellas, como máximo la siguiente cantidad de jureles (JAX/*04-N.):
400

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la Unión de la división 5b y las subzonas 6 y 7 (OTH/5B67-C)
Unión	No aplicable	TAC cautelar.	
Noruega	p.m. ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	

TAC No aplicable

- ⁽¹⁾ Captura solo con palangre.

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (OTH/04-N.)
Bélgica	23	TAC cautelar.	
Dinamarca	2 081		
Alemania	234		
Francia	96		
Países Bajos	166		
Suecia	No aplicable ⁽¹⁾		
Unión	2 600 ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Cuota de "otras especies" asignada tradicionalmente a Suecia por Noruega.

⁽²⁾ Especie no cubierta por otros TAC.

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la Unión de la división 2a, la subzona 4 y la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/2A46AN)
Unión	No aplicable	TAC cautelar.	
Noruega	1 000 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Islas Feroe	p.m. ⁽³⁾		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Únicamente en la división 2a y la subzona 4 (OTH/*2A4-C).

⁽²⁾ Especie no cubierta por otros TAC.

⁽³⁾ Esta cuota deberá pescarse en la subzona 4 y la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/*46AN).

Especie:	Merluza europea Merluccius merluccius	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (HKE/04-N.)
Bélgica	17	TAC cautelar».	
Dinamarca	1 601		
Alemania	180		
Francia	74		
Países Bajos	128		
Suecia	No aplicable		
Unión	2 000		
TAC	No aplicable		

PARTE C: Modificaciones del anexo IB del Reglamento (UE) 2021/92

En el anexo IB del Reglamento (UE) 2021/92, los cuadros de posibilidades de pesca pertinentes se sustituyen por los siguientes:

«Especie:	Arenque Clupea harengus	Zona:	Aguas de la Unión, de las Islas Feroe y de Noruega y aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (HER/1/2-)
Bélgica	13 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Dinamarca	13 015 ⁽¹⁾		
Alemania	2 279 ⁽¹⁾		
España	43 ⁽¹⁾		
Francia	562 ⁽¹⁾		
Irlanda	3 370 ⁽¹⁾		
Países Bajos	4 658 ⁽¹⁾		
Polonia	659 ⁽¹⁾		
Portugal	43 ⁽¹⁾		
Finlandia	202 ⁽¹⁾		
Suecia	4 823 ⁽¹⁾		
Unión	29 667 ⁽¹⁾		
Reino Unido	12 715 ⁽¹⁾		
Islas Feroe	p.m. ⁽²⁾⁽³⁾		
Noruega	0 ⁽²⁾⁽⁴⁾		
TAC	651 033		

⁽¹⁾ Al declarar las capturas a la Comisión, se declararán también las cantidades capturadas en cada una de las zonas siguientes: zona de regulación de la CPANE y aguas de la Unión.

⁽²⁾ Podrá pescarse en aguas de la Unión situadas al norte del paralelo 62° N.

⁽³⁾ Se deducirá de los límites de capturas de las Islas Feroe.

⁽⁴⁾ Se deducirá de los límites de capturas de Noruega.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y el caladero en torno a Jan Mayen (HER/*2AJMN)

29 667

ubzona 2, división 5b al norte del paralelo 62° N (aguas de las Islas Feroe) (HER/*25B-F)

Bélgica	p.m.
Dinamarca	p.m.
Alemania	p.m.
España	p.m.
Francia	p.m.
Irlanda	p.m.
Países Bajos	p.m.

Polonia	p.m.
Portugal	p.m.
Finlandia	p.m.
Suecia	p.m.
Reino Unido	p.m.

Especie:	Bacalao Gadus morhua	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (COD/1N2AB.)
Alemania	2 336	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Grecia	290	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	2 607		
Irlanda	290		
Francia	2 144		
Portugal	2 607		
Unión	10 274		
TAC	No aplicable		

Especie:	Bacalao Gadus morhua	Zona:	Subzona 1 y división 2b (COD/1/2B.)
Alemania	5 626 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	11 331 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	2 658 ⁽¹⁾		
Polonia	2 335 ⁽¹⁾		
Portugal	2 274 ⁽¹⁾		
Otros Estados miembros	421 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	24 645 ⁽²⁾⁽³⁾		
Reino Unido	p.m. ⁽³⁾		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Excepto Alemania, España, Francia, Polonia y Portugal. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (COD/1/2B_AMS).

⁽²⁾ El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Spitzberg y la Isla de los Osos y las capturas accesorias asociadas de eglefino se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.

⁽³⁾ Las capturas accesorias de eglefino podrán representar hasta un 14 % por lance. Las cantidades de capturas accesorias de eglefino se añadirán a la cuota de bacalao.

Especie:	Bacalao y eglefino Gadus morhua y Melanogrammus aeglefinus	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (C/H/05B-F.)
Alemania	p.m.	TAC analítico.	
Francia	p.m.	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	p.m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	p.m.		
TAC	No aplicable		

Especie:	Eglefino Melanogrammus aeglefinus	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (HAD/1N2AB.)
Alemania	312	TAC analítico.	
Francia	188	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	500	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

Especie:	Bacaladilla Micromesistius poutassou	Zona:	Aguas de las Islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	p.m.	TAC analítico.	
Alemania	p.m.	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	p.m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	p.m.		
Unión	p.m. ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Las capturas de bacaladilla podrán incluir capturas accesorias inevitables de pion de altura.

Especie:	Maruca y maruca azul Molva molva y Molva dypterygia	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (B/L/05B-F.)
Alemania	p.m.	TAC analítico.	
Francia	p.m.	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	p.m. ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro podrán deducirse de esta cuota, hasta el límite siguiente (OTH/*05B-F):
p.m.

Especie:	Carbonero Pollachius virens	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (POK/1N2AB.)
Alemania	663	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	107		
Unión	770		
TAC	No aplicable		

Especie:	Carbonero Pollachius virens	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (POK/05B-F.)
Bélgica	p.m.	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	p.m.		
Francia	p.m.		
Países Bajos	p.m.		
Unión	p.m.		
TAC	No aplicable		

Especie:	Fletán negro Reinhardtius hippoglossoides	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (GHL/1N2AB.)
Alemania	50 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	50 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Gallinetas Sebastes mentella	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (REB/1N2AB.)
Alemania	851	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	106		
Francia	93		
Portugal	450		
Unión	1 500		
TAC	No aplicable		

Especie:	Gallinetas Sebastes spp.	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (RED/05B-F.)
Bélgica	p.m.	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	p.m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	p.m.		
Unión	p.m.		
TAC	No aplicable		

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (OTH/1N2AB.)
Alemania	71 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	29 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	100 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Otras especies ⁽¹⁾	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (OTH/05B-F.)
Alemania	p.m.	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	p.m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	p.m.		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Excluidas las especies sin valor comercial.

Especie:	Peces planos <i>Pleuronectiformes</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (FLX/05B-F.)
Alemania	p.m.	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	p.m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	p.m.		
TAC	No aplicable		

Especie:	Bacalao Gadus morhua	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (COD/N1GL14)
Alemania	1 950	(¹)	TAC analítico.
Unión	1 950	(¹)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 7 bis del presente Reglamento.

(¹) No podrá pescarse del 1 de marzo al 31 de mayo dentro de la zona de gestión "Kleine Bank" delimitada por las líneas que unen las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud
1	65° 00' N	38° 00' O
2	65° 00' N	35° 15' O
3	64° 00' N	35° 15' O
4	64° 00' N	38° 00' O

Especie:	Granaderos Macrourus spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (GRV/514GRN)
Unión	75	(¹)	TAC analítico.
TAC	No aplicable	(²)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 7 bis del presente Reglamento.

(¹) Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514GRN) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.

(²) El volumen que figura a continuación, en toneladas, se asigna a Noruega. Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514GRN) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.

25

Especie:	Granaderos Macrourus spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN.)
Unión	60	(¹)	TAC analítico.
TAC	No aplicable	(²)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Será aplicable el artículo 7 bis del presente Reglamento.

(¹) Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/N1GRN.) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.

(²) El volumen que figura a continuación, en toneladas, se asigna a Noruega. Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/N1GRN.) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.

40

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (CAP/514GRN)
Dinamarca	por fijar	TAC analítico.	
Alemania	por fijar	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	por fijar	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Todos los Estados miembros	por fijar ⁽¹⁾	Será aplicable el artículo 7 bis del presente Reglamento.	
Unión	por fijar ⁽²⁾		
Noruega	por fijar ⁽²⁾		

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Dinamarca, Alemania y Suecia podrán acceder a la cuota "Todos los Estados miembros" únicamente cuando hayan agotado su propia cuota. Sin embargo, los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión no podrán acceder en ningún caso a la cuota "Todos los Estados miembros". Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (CAP/514GRN_AMS).

⁽²⁾ Para un período de pesca comprendido entre el 20 de junio de 2021 y el 15 de abril de 2022.

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (PRA/514GRN)
Dinamarca	1 325	TAC analítico.	
Francia	1 325	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	2 650	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	1 000	Será aplicable el artículo 7 bis del presente Reglamento.	
Islas Feroe	p.m.		

TAC No aplicable

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (PRA/N1GRN.)
Dinamarca	1 300	TAC analítico.	
Francia	1 300	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	2 600	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		Será aplicable el artículo 7 bis del presente Reglamento.	

TAC No aplicable

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GHL/N1G-S68)
Alemania	1 700 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Unión	1 700 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	550 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		Será aplicable el artículo 7 bis del presente Reglamento.	

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Esta cuota deberá pescarse al sur del paralelo 68° N.

Especie:	Fletán negro Reinhardtius hippoglossoides	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (GHL/5-14GL)
Alemania	4 190	TAC analítico.	
Unión	4 190 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	650	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Islas Feroe	p.m.	Será aplicable el artículo 7 bis del presente Reglamento.	

TAC No aplicable

⁽¹⁾ No deberá ser pescado por más de 6 buques al mismo tiempo.

Especie:	Gallinetas (pelágicas) Sebastes spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (RED/N1G14P)
Alemania	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	TAC analítico.	
Francia	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	Será aplicable el artículo 7 bis del presente Reglamento.	
Islas Feroe	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾		

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Solo podrá pescarse entre el 10 de mayo y el 31 de diciembre.

⁽²⁾ Solo podrá pescarse en aguas de Groenlandia dentro de la zona de protección de las gallinetas delimitada por las líneas que unen las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud
1	64° 45' N	28° 30' O
2	62° 50' N	25° 45' O
3	61° 55' N	26° 45' O
4	61° 00' N	26° 30' O
5	59° 00' N	30° 00' O
6	59° 00' N	34° 00' O
7	61° 30' N	34° 00' O
8	62° 50' N	36° 00' O
9	64° 45' N	28° 30' O

⁽³⁾ Condición especial: esta cuota podrá pescarse también en aguas internacionales de la zona de protección de la gallineta antes mencionada (RED/*5-14P).

⁽⁴⁾ Solo podrá pescarse en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (RED/*514GN).

Especie:	Gallinetas (demersales) Sebastes spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (RED/N1G14D)
Alemania	1 831 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Francia	9 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	1 840 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		Será aplicable el artículo 7 bis del presente Reglamento.	
TAC	No aplicable		

(¹) Solo podrá pescarse con redes de arrastre y solo al norte y al oeste de la línea delimitada por los puntos siguientes:

Punto	Latitud	Longitud
1	59° 15' N	54° 26' O
2	59° 15' N	44° 00' O
3	59° 30' N	42° 45' O
4	60° 00' N	42° 00' O
5	62° 00' N	40° 30' O
6	62° 00' N	40° 00' O
7	62° 40' N	40° 15' O
8	63° 09' N	39° 40' O
9	63° 30' N	37° 15' O
10	64° 20' N	35° 00' O
11	65° 15' N	32° 30' O
12	65° 15' N	29° 50' O

Especie:	Capturas accesorias(¹)	Zona:	Aguas de Groenlandia (B-C/GRL)
Unión	600	TAC cautelar.	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable	Será aplicable el artículo 7 bis del presente Reglamento.	

(¹) Las capturas accesorias de granadero (*Macrourus* spp.) se notificarán de acuerdo con los siguientes cuadros de posibilidades de pesca: granadero en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (GRV/514GRN) y granadero en aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN).»

PARTE D: Modificaciones del anexo IC del Reglamento (UE) 2021/92

En el anexo IC del Reglamento (UE) 2021/92, el cuadro de posibilidades de pesca de gallinetas en la zona NAFO 3M se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Gallinetas Sebastes spp.	Zona:	NAFO 3M (RED/N3M.)
Estonia	1 571 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.».	
Alemania	513 ⁽¹⁾		
Letonia	1 571 ⁽¹⁾		
Lituania	1 571 ⁽¹⁾		
España	233 ⁽¹⁾		
Portugal	2 354 ⁽¹⁾		
Unión	7 813 ⁽¹⁾		
TAC	8 448 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC, que se fija con respecto a esta población para todas las Partes contratantes en la NAFO. Dentro de este TAC, antes del 1 de julio de 2021 no podrá pescarse más del siguiente límite intermedio: 4 224.

PARTE E: Modificaciones del anexo ID del Reglamento (UE) 2021/92

En el anexo ID del Reglamento (UE) 2021/92, los cuadros de posibilidades de pesca pertinentes se sustituyen los siguientes:

«Especie:	Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i>	Zona:	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y mar Mediterráneo (BFT/AE45WM)
Chipre	168,95 ⁽⁴⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Grecia	314,03 ⁽⁷⁾		
España	6 093,28 ⁽²⁾⁽⁴⁾⁽⁷⁾		
Francia	6 012,47 ⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Croacia	950,30 ⁽⁶⁾		
Italia	4 745,34 ⁽⁴⁾⁽⁵⁾		
Malta	389,32 ⁽⁴⁾		
Portugal	572,97 ⁽⁷⁾		
Otros Estados miembros	64,95 ⁽¹⁾		
Unión	19 311,6 ⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾⁽⁵⁾		
Asignación adicional especial	100 ⁽⁷⁾		
TAC	36 000		

⁽¹⁾ Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Malta y Portugal, y exclusivamente como captura accesoria. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BFT/AE45WM_AMS).

(²) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 1, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301):

España	925,33
Francia	429,87
Unión	1 355,20

(³) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 1, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641):

Francia	100,00
Unión	100,00

(⁴) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 2, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302):

España	122,15
Francia	120,53
Italia	95,13
Chipre	3,39
Malta	7,80
Unión	349,01

(⁵) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 3, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):

Italia	95,13
Unión	95,13

(⁶) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas con fines de cría por los buques contemplados en el anexo VI, punto 3, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8303F):

Croacia	857,28
Unión	857,28

(⁷) La Unión Europea recibirá en 2021, además de su cuota asignada de 19 360 toneladas, una asignación adicional de 100 toneladas, exclusivamente para los buques artesanales de archipiélagos específicos de Grecia (las islas Jónicas), España (las islas Canarias) y Portugal (las Azores y Madeira). La asignación específica de esta cantidad adicional a los Estados miembros interesados será la siguiente (BFT/AVARCH):

Grecia	4,5
España	87,3
Portugal	8,2
Unión	100,0

Especie	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/AN05N)
España	6 535,04 ⁽²⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	1 010,29 ⁽²⁾		
Otros Estados miembros	139,70 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	7 685,03 ⁽³⁾		
TAC	13 200,00		

⁽¹⁾ Excepto España y Portugal, y exclusivamente como captura accesoria. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SWO/AN05N_AMS).

⁽²⁾ Condición especial: hasta el 2,39 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/*AS05N). Las capturas de la cuota compartida que deban deducirse de la condición especial se notificarán por separado (SWO/*AS05N_AMS).

⁽³⁾ Tras una transferencia de 40 toneladas a San Pedro y Miquelón (Recomendación 17-02 de la CICA).

Especie:	Atún blanco del norte <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (ALB/AN05N)
Irlanda	3 115,11	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	17 557,88		
Francia	5 522,24		
Portugal	1 925,70		
Unión	28 120,92 ⁽¹⁾		
TAC	37 801,00		

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007, el número de buques pesqueros de la Unión que pueden ejercer la pesca del atún blanco del norte como especie objetivo será el siguiente:
1 253

Especie:	Tintorera <i>Prionace glauca</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (BSH/AN05N)
Irlanda	0,96	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	27 035,09		
Francia	151,70		
Portugal	5 357,67 ⁽¹⁾		
Unión	32 545,42		
TAC	39 102,00		

⁽¹⁾ El plazo y el método de cálculo que utiliza la CICA para fijar el límite de capturas de tintorera no predeterminarán ni el plazo ni el método de cálculo utilizados para determinar las posibles claves de reparto futuras a escala de la Unión.

Especie:	Aguja blanca del Atlántico Tetrapturus albidus	Zona:	Océano Atlántico (WHM/ATLANT)
España	32,94	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.».	
Portugal	21,06		
Otros	1,00 (¹)		
Unión	55,00		
TAC	355,00		
(¹)	Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (WHM/ATLANT_AMS).		

PARTE F: Modificaciones del anexo IH del Reglamento (UE) 2021/92

El anexo IH del Reglamento (UE) 2021/92 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO IH

ZONA DE LA CONVENCIÓN OROPPS

Especie:	Jurel chileno Trachurus murphyi	Zona:	Zona de la Convención OROPPS (CJM/SPRFMO)
Alemania	12 013,90	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	13 021,83		
Lituania	8 359,58		
Polonia	14 373,69		
Unión	47 769,00		
TAC	No aplicable		

Especie:	Róbalos de profundidad Dissostichus spp.	Zona:	Zona de la Convención OROPPS (TOT/SPR-AE)
TAC	75 (1)	TAC cautelar	

(1) Este TAC anual solo se aplica a las pesquerías exploratorias. La pesca se llevará a cabo únicamente en el siguiente bloque de investigación:

- NO 50° 30' S, 136° E
- NE 50° 30' S, 140° 30' E
- Entrante E 52° 45' S, 140° 30' E
- Saliente E 52° 45' S, 145° 30' E
- SE 54° 50' S, 145° 30' E
- SO 54° 50' S, 136° E»

PARTE G: Modificaciones del capítulo III del anexo II del Reglamento (UE) 2021/92

En el capítulo III del anexo II del Reglamento (UE) 2021/92, el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. NÚMERO MÁXIMO DE DÍAS

Del 1 de enero al 31 de julio de 2021, el número máximo de días de mar durante los cuales un Estado miembro puede autorizar a un buque que enarbole su pabellón a estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo cualquier arte regulado es el indicado en el cuadro I.

Cuadro I

Número máximo de días al año en que un buque puede estar presente dentro de la zona por categoría de arte regulado del 1 de enero al 31 de julio de 2021

Arte regulado	Número máximo de días	
	Redes de arrastre de vara con un tamaño de malla \geq 80 mm	Bélgica
	Francia	110
Redes fijas con un tamaño de malla \leq 220 mm	Bélgica	103
	Francia	111».

PARTE H: Modificaciones del anexo VI del Reglamento (UE) 2021/92

El anexo VI del Reglamento (UE) 2021/92 se modifica como sigue:

1) El punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Número máximo de buques de pesca de cada Estado miembro que pueden ser autorizados a capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

	Número de buques pesqueros ⁽¹⁾							
	Chipre ⁽²⁾	Grecia ⁽³⁾	Croacia	Italia	Francia	España	Malta ⁽⁴⁾	Portugal
Cerqueros de jareta ⁽⁵⁾	1	0	18	21	22	6	2	0
Palangreros	27 ⁽⁶⁾	0	0	40	23	44	63	0
Embarcaciones con caña y línea	0	0	0	0	8	68	0	76 ⁽⁷⁾
Embarcaciones con líneas de mano	0	0	12	0	47 ⁽⁸⁾	1	0	0
Arrastreros	0	0	0	0	57	0	0	0
Pequeña escala	0	39	0	0	140	650	117	0
Otras embarcaciones artesanales ⁽⁹⁾	0	74	0	0	0	0	0	0».

⁽¹⁾ Las cifras que figuran en el punto 4, cuadro A, podrán aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión.

⁽²⁾ Un cerquero de jareta de tamaño medio podrá sustituirse por un máximo de diez palangreros o por un cerquero de jareta pequeño y un máximo de tres palangreros.

⁽³⁾ Un cerquero de jareta de tamaño medio podrá sustituirse por un máximo de diez palangreros o por un cerquero de jareta pequeño y otros tres buques artesanales.

⁽⁴⁾ Un cerquero de jareta de tamaño medio podrá sustituirse por un máximo de diez palangreros.

⁽⁵⁾ El número individual de cerqueros de jareta en el punto 4, cuadro A, es el resultado de las transferencias entre Estados miembros y no constituyen derechos históricos para el futuro.

⁽⁶⁾ Buques polivalentes equipados con diversos artes.

⁽⁷⁾ Embarcaciones con caña y línea de las regiones ultraperiféricas de las Azores y Madeira.

⁽⁸⁾ Palangreros que faenan en el Atlántico.

⁽⁹⁾ Buques polivalentes equipados con diversos artes (palangre, línea de mano, curricán).

2) El punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

- «6. Capacidad máxima de cría y de engorde de atún rojo para cada Estado miembro y cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que cada Estado miembro puede autorizar para ingresar en sus granjas en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

Capacidad máxima de cría y de engorde de atún ⁽¹⁾		
	Número de granjas	Capacidad (en toneladas)
España	10	11 852
Italia	13	12 600
Grecia	2	2 100
Chipre	3	3 000
Croacia	7	7 880
Malta	6	12 300

⁽¹⁾ Las cifras que figuran en el punto 6, cuadro A, deben adaptarse a la luz de los planes de cría revisados presentados por los Estados miembros, a más tardar, el 31 de mayo de 2021.

Cuadro B ⁽¹⁾

Cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje (en toneladas) ⁽²⁾	
España	6 850
Italia	3 214
Grecia	785
Chipre	2 195
Croacia	2 947
Malta	8 786
Portugal	350 ⁽³⁾ ».

⁽¹⁾ Algunas de las cantidades máximas que figuran en el punto 6, cuadro B, son el resultado de las transferencias entre Estados miembros y no constituyen derechos históricos para el futuro.

⁽²⁾ Las cifras que figuran en el punto 6, cuadro B, deben adaptarse a la luz de los planes de cría revisados presentados por los Estados miembros, a más tardar, el 31 de mayo de 2021.

⁽³⁾ La capacidad de cría total de Portugal de 500 toneladas (para 350 toneladas en capacidad de cría introducida) está cubierta por la capacidad no utilizada de la Unión que figura en el cuadro A.